



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

JHON ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 11 de octubre del año en curso, radicó mediante la página del tránsito de Piedecuesta un derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo No. 27033 de fecha 14/01/2012 en virtud a que el mismo ya cumplió los términos legales.

Indicó que han transcurrido 20 días hábiles desde que radicó el derecho de petición y no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicitó se reconozca su derecho fundamental de petición y se dé respuesta satisfactoria y de fondo a la petición realizada.

1.3. Admisión y trámite.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA** y



vinculando de oficio a **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA** a la disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA.

Indicó que no es cierto que el accionante haya radicado derecho de petición ante esa Secretaría toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos donde se pudo constatar que no se recepcionó derecho de petición en esa dependencia, sin embargo, se observó que al parecer el derecho de petición fue radicado directamente en la plataforma general de la Alcaldía de Piedecuesta y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud fue remitida directamente a la Secretaria de hacienda Municipal de Piedecuesta que es la dependencia competente para pronunciarse sobre las solicitudes de prescripción de comparendos y procesos de cobro coactivo.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

➤ SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA

Señaló que esa dependencia recibió el 13 de octubre del 2023 derecho de petición mediante la cual el actor solicitó la prescripción del comparendo 27033 del 14/01/2012.

Que esa secretaría emitió la correspondiente respuesta tramitada mediante oficio No. 06549-23 del 14/11/2023 al email suministrado por el petitionario esto es abg.brigitthpalencia@gmail.com en la referida fecha.

Indicó que para el caso en concreto se tiene en cuenta una solicitud de prescripción para su posterior estudio y aprobación en la reunión del comité de cartera que se llevará a cabo el día 23 de noviembre del 2023, entonces en cuanto se realice el COMITÉ DE CARTERA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y su respectivo estudio se procederá a emitir una respuesta de fondo al señor GUERRERO.

Informó que el COMITÉ DE CARTERA es el único encargado de conceder la figura de prescripción, por lo que se opone a las pretensiones de la acción de tutela toda vez que esa Dirección garantizó durante el traslado el derecho fundamental de petición del accionante.

CONSIDERACIONES



La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”



k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta

⁶ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil



efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

“El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

“La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y oportuna a la petición radicada via web en la Pagina del Municipio de Piedecuesta, como quejas, peticiones y reclamos el 11 de octubre del año en curso.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente.

La legitimación en la causa, por activa está verificada por cuanto el actor acude a este mecanismo constitucional por sí mismo para la defensa de sus

⁸ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



derechos fundamentales, no obstante no sucede lo mismo por pasiva ante LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA, ya que de los anexos aportados se observa que la petición no fue radicada directamente ante esta dependencia sino en la página web de peticiones de la administración Municipal, por lo que ante esta situación, así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por otra parte, la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, ratificó la radicación de la petición por parte del actor el 13 de octubre del 2023, por lo que el análisis de la presente acción se realizará frente a esta dependencia.

Frente al requisito de inmediatez, la petición fue presentada el 13 de octubre del 2023, y la presente acción se presentó el 10 de noviembre del 2023 por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente 28 días, siendo un término prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Los anteriores motivos son suficientes para considerar que no existen otros mecanismos ordinarios para la reclamación aquí dada y, por ende, es procedente su estudio de fondo.

Ahora bien, la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA manifestó que emitió la correspondiente respuesta tramitada mediante oficio No. 06549-23 del 14/11/2023 al email suministrado por el peticionario esto es abg.brigitthpalencia@gmail.com en la referida fecha, indicándole en cuanto se realice el COMITÉ DE CARTERA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el día 23 de noviembre del año en curso se realizará su respectivo estudio y se procederá a emitir una respuesta de fondo al señor GUERRERO.

Por lo anterior, es claro para el despacho que la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA no es la dependencia competente para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el accionante y que la misma debe resolverse ante EL COMITÉ DE CARTERA DE RECAUDO en la reunión que se celebrará en la fecha indicada, por lo que mal podría endilgársele vulneración alguna



a la accionada, por cuanto se reitera es el COMITÉ DE RECAUDO DE CARTERA quien debe pronunciarse de fondo sobre la prescripción del comparendo tal y como le fue informado al promotor vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA probó que emitió respuesta al actor a través de su correo electrónico y que no es la dependencia competente para pronunciarse de fondo, sobre el asunto, se denegara la presente acción constitucional, advirtiéndole al accionante en todo caso que debe estar sujeto a la reunión que se celebrará en la fecha por el COMITÉ DE RECAUDO DE CARTERA DEL MUNICIPIO dentro de la cual se resolverá de fondo su petición y la cual deberá ser comunicada al petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA de la acción de tutela presentada por **JHON ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 13.539.968 contra **la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **JHON ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ** identificado con la c.c. No. 13.539.968, contra **LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ